

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EDELMIRO LEBRÓN
JIMÉNEZ

Apelante

v.

DRA. YOCASTA BRUGAL
MENA

Apelado

KLAN201501784

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2010-1495()

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El señor Edelmiro Lebrón Jiménez, su esposa, señora Delia Iris Cruz Martínez, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, nos solicitan que revoquemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en la que desestimó sumariamente la causa de acción por impericia médica o responsabilidad profesional incoada por ellos en contra de la doctora Yocasta Brugal Mena.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como toda la prueba que obra en el expediente, resolvemos revocar la sentencia parcial apelada.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que sostienen nuestra decisión.

I

Son hechos no controvertidos en este caso que el señor Edelmiro Lebrón Jiménez ingresó a su padre, don Edelmiro Lebrón Lebrón, en una institución de cuidado de ancianos el 18 de febrero de 2010 y que cuatro

días más tarde falleció. Debido a que el señor Lebrón Jiménez tenía dudas sobre la verdadera razón de la muerte de su padre, contrató a la doctora en patología Yocasta Brugal Mena para que le hiciera la autopsia a su progenitor, con el fin de determinar la causa o causas de su inesperada muerte. Por esos servicios profesionales, el señor Lebrón Jiménez pagó \$900 a la doctora Brugal. El cuerpo del señor Lebrón Lebrón fue cremado el 23 de febrero de 2010.

Meses más tarde, el 14 de diciembre de 2010 el señor Lebrón Jiménez, su esposa y la sociedad legal de gananciales de ambos presentaron una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la doctora Brugal Mena y otros demandados desconocidos. Posteriormente, enmendaron la demanda.

En su reclamación final incluyeron dos causas de acción: una, por incumplimiento de contrato, al aducir que la doctora Brugal Mena nunca efectuó la autopsia para la que se le contrató o fue negligente al realizarla, lo que hizo inútil el examen para los propósitos para los que se le contrató y pagó a la patóloga. Otra causa de acción fue por impericia médica, al rendir un protocolo de autopsia que no contenía las características físicas del señor Lebrón Lebrón, al indicar el informe que la autopsia se realizó nueve (9) días antes de la muerte del señor Lebrón Lebrón y al describir a una persona diferente a la persona sobre la cual se suponía que realizara la autopsia. Los esposos Lebrón-Cruz reclamaron por los daños sufridos al no poder conocer por qué murió su causante y al menoscabar cualquier reclamación legal que ellos hubiesen podido incoar por su muerte contra las instituciones que tuvieron a cargo su cuidado. Los esposos Lebrón-Cruz reclamaron en la demanda daños por una suma no menor de \$500,000 más los \$900 pagados a la doctora Brugal.

Las alegaciones relevantes de la demanda señalan lo siguiente:

18. La codemandada Dra. Brugal además incurrió en impericia médica en el ejercicio de sus funciones como patóloga, ya que esta certificó, bajo su nombre y licencia un Protocolo de Autopsia que falsamente indica haber realizado una supuesta autopsia en el cuerpo del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón, ya que las descripciones de las características físicas básicas de dicho ser humano contenidas en este Protocolo no coinciden para nada con

las características físicas reales de dicha persona. Se adjunta y se hace formar parte de esta demanda el Protocolo de Autopsia emitido por la codemandada Yocasta Brugal. (Anejo 3).

19. En específico, el Protocolo de Autopsia preparado por la codemandada Dra. Brugal incorrectamente describe al Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón como un hombre de tez blanca de 65 pulgadas de estatura y un peso de 120 libras, cuando la realidad es que este era un hombre de tez trigueña, de 72 pulgadas de estatura y un peso aproximado de 225 libras.

20. Increíblemente, el Protocolo de Autopsia preparado por la codemandada Dra. Brugal además indica, en la página tercera, que la autopsia fue realizada el día 13 de febrero de 2010, nueve días antes de su muerte. Véase el Certificado de Defunción del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón (Anejo 1), el cual claramente indica que la fecha de fallecimiento es el 22 de febrero de 2010.

21. Como si fuera poco, el Protocolo de Autopsia preparado por la codemandada Dra. Brugal menciona que el miocardio es de color pardo y múltiples secciones no muestran áreas de fibrosis, infartos recientes o remotos macroscópicos. Esto es totalmente incorrecto ya que el Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón había tenido infartos anteriores por lo que fue operado de corazón abierto, operación en la cual le insertaron cuatro "By Pass". El informe no menciona evidencia de cicatrices por haber sido intervenido quirúrgicamente en el cuello al haber sido operado de las carótidas. El informe no menciona nada sobre rastros de la operación de corazón abierto a la cual fue sometido el Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón ni tampoco describe el hecho de que este tenía una prótesis.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 375.

La doctora Brugal contestó la demanda y la demanda enmendada, y negó los hechos allí reseñados. También, sometió una enmienda a la contestación a la demanda enmendada. Alegó que realizó la autopsia y el trabajo para los que fue contratada y lo hizo de manera correcta. Levantó como defensas que las partes no suscribieron un contrato entre sí, sino que fue la funeraria la que le solicitó efectuar la autopsia al señor Lebrón Lebrón, aunque aceptó que recibió el pago por esos servicios; que la atención médica brindada estuvo conforme a las normas aceptadas en la práctica de la medicina; que eran aplicables las defensas de error de juicio en el diagnóstico y tratamiento; y que la parte apelante no rebatió la presunción de que el médico ha ejercitado un grado razonable de cuidado y de que el tratamiento administrado ha sido adecuado.

Posteriormente, el 9 de junio de 2014 la doctora Brugal solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara la sentencia sumaria y desestimara con perjuicio la causa de acción por impericia profesional, basándose en el testimonio rendido por la doctora Lydia A. Álvarez, perito de la parte apelante, en la deposición que se le tomó. La parte apelada

argumentó que la doctora Álvarez no hizo imputación de responsabilidad profesional a la doctora Brugal, sino que su informe se limitó a establecer que había ciertas discrepancias entre el historial clínico del fallecido y los resultados contenidos en la autopsia realizada por la doctora Brugal. Entre esas discrepancias estaban la diferencia en el peso y la estatura del fallecido, no reconocer una cicatriz de una operación de corazón abierto ni la inserción del *bypass* aorto-coronario en el corazón. Estas discrepancias llevaron a la doctora Álvarez a concluir que no se describía a la misma persona. No obstante, la doctora Brugal argumentó que la doctora Álvarez no concluyó que esas discrepancias constituían una desviación de la mejor práctica de la medicina.

Los esposos Lebrón-Cruz se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria y desestimación basándose en que la referida moción no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.36.3(c), debido a que no estableció la inexistencia de controversia de hechos pertinentes y no se sometió documento alguno para sustentar sus alegaciones. A su vez, señalaron que no había concluido el descubrimiento de prueba debido a que la doctora Brugal no les había provisto los apuntes y las laminillas que utilizó para preparar el protocolo de autopsia.

Los esposos Lebrón-Cruz también argumentaron que no procedía dictar la sentencia sumaria en el caso ya que ello requiere que no exista controversia de hechos pertinentes y en este caso existe controversia sobre si la doctora Brugal preparó el protocolo de autopsia objeto de controversia. Ellos basaron su contención en que la doctora Brugal no pudo recordar en su deposición si hizo la autopsia personalmente y tampoco recordó la fecha de la autopsia. Así, los esposos Lebrón-Cruz argumentaron que el Tribunal de Primera Instancia no podía dictar una sentencia sumaria en el caso debido a que no tenía ante sí todos los hechos relevantes incontrovertidos para poder descartar la posibilidad de que la doctora Brugal causó los daños que se le imputan.

Los esposos apelantes también argumentaron que aun cuando en su deposición la doctora Álvarez no utilizó las palabras sacramentales de que la doctora Brugal incurrió en responsabilidad, ella sí lo expresó firme y claramente cuando indicó que la autopsia correspondía a otra persona y no al cadáver del señor Lebrón Lebrón, para quien se contrató ese procedimiento. Por ello sostuvieron que la doctora Brugal fue negligente en el desempeño de sus funciones profesionales al preparar un protocolo de autopsia no relacionado con la persona objeto de la encomienda. Añadieron que la determinación jurídica sobre si las irregularidades en la autopsia realizada señaladas por la doctora Álvarez constituyen o no negligencia profesional es una determinación de derecho que corresponde dilucidar al Tribunal de Primera Instancia, ya que esta es precisamente la cuestión última a resolverse en el caso. Los esposos apelantes acompañaron junto a su solicitud de sentencia sumaria extractos de la deposición tomada a la doctora Brugal.¹

La doctora Brugal reiteró su solicitud de sentencia sumaria el 19 de agosto de 2015 y señaló que los esposos Lebrón-Cruz se quedaron sin prueba pericial para intentar establecer que ella incurrió en una desviación de la mejor práctica de la medicina al rendir el protocolo de autopsia. Añadió que su intervención se limitó a evaluar la posible causa

¹ Esos extractos son los siguientes:

P. Okey. Le pregunto, ¿usted fue contratada para realizar la autopsia del señor Edelmiro Lebrón Lebrón?

R. Sí.

P. Se acuerda de eso. ¿Y usted realizó esa autopsia?

R. Sí.

P. ¿Recuerda personalmente la autopsia como tal? ¿Tiene recuerdo de haberla realizado?

R. Bueno, como te digo, decirte ahora exactamente lo que encontré es imposible del 2010 a ahora.

P. Unjú.

R. Pero yo tengo los apuntes de la autopsia. Y tengo la[s] laminillas de la autopsia. Y tengo los bloques de la autopsia. O sea, que...

P. Okey.

R. ...al ver eso, me puedo acordar.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 432.

R. Bueno, yo vi que tenía una arteriosclerosis severa en el corazón, pero no vi una operación de 'bypass'.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 433.

de muerte del señor Lebrón Lebrón y sus resultados confirmaron el diagnóstico clínico que le causó la muerte. Por tal razón, argumentó que los resultados y omisiones que alegaban los apelantes que tenía el protocolo de autopsia no eran impedimento alguno para que estos presentaran una reclamación antes de tener el protocolo, que se le entregó antes de vencer el término que tenían los esposos Lebrón-Cruz para presentar la demanda.

Los esposos Lebrón-Cruz se opusieron nuevamente a que el Tribunal de Primera Instancia dictara sentencia sumaria en el caso. Estos enumeraron los siguientes hechos que, a su juicio, no están en controversia:

1. El Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón falleció el 22 de febrero de 2010.
2. La demandada Dra. Yocasta Brugal Mena cobró al demandante la suma de \$900 por realizar la autopsia del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón.
3. El Protocolo de Autopsia fue producido por la Dra. Brugal luego de radicarse la presente demanda.
4. La descripción física del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón descritos [sic] en el Protocolo de Autopsia no coinciden [sic] con las características reales de éste.
5. El Protocolo de Autopsia no describe evidencia de operaciones previas que se realizaron en el Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón, tales como operación de corazón abierto, bypass surgery y operación de carótidas.
6. El Protocolo de Autopsia no describe la prótesis que el Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón tenía en el pene.
7. De los expedientes de la Funeraria Buxeda no surge que al Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón se le haya practicado autopsia alguna antes de cremarse.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 438.

Los esposos apelantes también señalaron que el testimonio de la doctora Álvarez no es la única prueba que ha sido anunciada por ellos para establecer su causa de acción. Aclararon que presentarían el testimonio de cuatro testigos, además de los records médicos del occiso y otra prueba documental que demostraría que la doctora Brugal nunca hizo la autopsia del señor Edelmiro Lebrón Lebrón o, en la alternativa, que fue descuidada y negligente en el desempeño de sus funciones.

Los esposos Lebrón-Cruz también argumentaron que existen controversias de hecho sobre si la doctora Brugal, en efecto, realizó la autopsia para la cual se le contrató, ya que surge de los documentos provistos por la Funeraria Buxeda que esta nunca se realizó. A esos efectos, estos destacaron que existen claras inconsistencias entre la versión de la doctora Brugal y la de su asistente, señor Armando González, sobre el lugar en donde supuestamente se realizó la autopsia, lo que tiende a indicar que la autopsia no se realizó y que el protocolo de autopsia no es más que una mera fabricación. Por ello, los esposos apelantes indicaron que estos hechos en controversia tenían que ser dirimidos por el tribunal *a quo* a base de la prueba que se desfile en el juicio. Además, los apelantes indicaron que estaban en espera de que se les produjera el récord médico del señor Lebrón Lebrón en el Hospital Ramón Emeterio Betances, por lo que aún no había finalizado el descubrimiento de prueba, lo que hacía improcedente que se dictara la sentencia sumaria.

El 14 de septiembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimación con perjuicio presentada por la doctora Brugal en cuanto a la causa de acción de la demanda enmendada sobre incumplimiento de contrato. En su resolución, el tribunal *a quo* determinó los hechos incontrovertidos y los hechos que estaban en controversia. Como hechos incontrovertidos, determinó los siguientes:

1. El Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón falleció el 22 de febrero de 2010.
2. El demandante Edelmiro Lebrón Jiménez, hijo del señor Lebrón Lebrón pagó \$900.00 a la demandada Dra. Yocasta Brugal Mena para que éste le realizara una autopsia a su padre.
3. La doctora Brugal produjo el protocolo de autopsia A-4-10 indicando que correspondía a la autopsia del señor Lebrón Lebrón.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 482.

Ese foro determinó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si la demandada realizó la autopsia al cuerpo del señor Edelmiro Lebrón Lebrón.
2. Si la información del protocolo de autopsia A-4-10 corresponde al cuerpo del señor Edelmiro Lebrón Lebrón.
3. Del protocolo de autopsia A-4-10 corresponder al cuerpo del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón, si tiene omisiones o deficiencias.
4. Si esas omisiones o deficiencias constituyen incumplimiento contractual.
5. Si los demandantes sufrieron daños y la cuantía de esos daños.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 483.

El tribunal apelado determinó que para resolver estas controversias de hecho era necesario recibir prueba en un juicio, ya que tendría que dirimir la credibilidad que le merecieran los testigos y apreciar su “demeanor”. El tribunal a *quo* indicó lo siguiente:

Cuando tengamos los testigos ante nosotras y podamos apreciar su “demeanor”, así como evaluar sus testimonios en directo y en contrainterrogatorio, estaremos en posición de poder formular un juicio sobre los hechos alegados. Concluimos, pues, que la parte demandante ha controvertido los hechos de manera que no podemos resolver la controversia sumariamente.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 488.

Seis días después de notificada esta resolución, el 28 de septiembre de 2015 la doctora Brugal **nuevamente** solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara la sentencia sumaria a su favor y desestimara la causa de acción de la demanda enmendada sobre incumplimiento contractual, basándose en que ella realizó la autopsia, según fue contratada. Esta acompañó su solicitud con extractos de la deposición tomada al señor Armando González Torres, ayudante de la doctora Brugal, y una declaración jurada suscrita por el señor Luis Jiménez, que afirmó que él fue el que embalsamó el cadáver del señor Edelmiro Lebrón Lebrón y que el cuerpo estaba “autopsiado” y que él utilizó los puntos que utilizaron en la autopsia para embalsamar.

Los esposos Lebrón-Cruz se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria. Reiteraron que la solicitud no cumplía con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, ya citada, y que se basaba únicamente en las manifestaciones de sus propios testigos, cuya credibilidad aún no

había sido establecida. Además, señalaron que la doctora Brugal no presentó siquiera los hechos que no estaban en controversia.

Los esposos apelantes también argumentaron que existían inconsistencias entre el testimonio dado por la doctora Brugal y el ofrecido por el señor Armando González, su ayudante, en sus respectivas deposiciones, ya que la primera indicó que la autopsia se realizó en la Funeraria Buxeda, mientras que el último declaró que fue realizada en el Hospital Regional de Caguas, luego de este recoger el cadáver para transportarlo hasta allí.

Otro fundamento para oponerse a la sentencia sumaria consistió en que la solicitud se basó en prueba nueva de un testigo nunca antes anunciado que no figuraba en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y respecto al cual no se había hecho descubrimiento de prueba, ni se había puesto a la disposición de los apelantes para tomarle una deposición.

Mediante resolución emitida el 4 de noviembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó nuevamente la solicitud de sentencia sumaria presentada por la doctora Brugal. Esta vez el tribunal *a quo* fundamentó su dictamen en que la solicitud de sentencia sumaria no cumplía con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, ya citada, debido a que no proveyó una relación de los hechos que no estaban de buena fe controvertidos, pues no sustentó apropiadamente los hechos alegados en su moción.

El tribunal apelado también concluyó en esta segunda ocasión que existía controversia sobre el hecho de si la doctora Brugal efectivamente realizó la autopsia para la que se le contrató, hecho que es igual de pertinente para resolver la controversia sobre el incumplimiento contractual. En su resolución, el Tribunal de Primera Instancia redujo a dos los hechos incontrovertidos:

1. El Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón falleció el 22 de febrero de 2010.

2. El demandante Edelmiro Lebrón Jiménez, hijo del señor Lebrón Lebrón pagó \$900.00 a la demandada Dra. Yocasta Brugal Mena para que ésta le realizara una autopsia a su padre.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 460.

A su vez, el tribunal apelado añadió dos hechos adicionales a los hechos que sí están en controversia:

1. Si la demandada realizó o no la autopsia al cuerpo del señor Edelmiro Lebrón Lebrón.
2. Si la autopsia fue realizada, en dónde y cuándo se realizó la misma.
3. Si la información que surge del protocolo de autopsia A-4-10 corresponde al cuerpo del señor Edelmiro Lebrón Lebrón o si[,] en la alternativa, corresponde a otro ser humano diferente.
4. Si el protocolo de autopsia A-4-10 describe correctamente las características del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón.
5. Si el protocolo de autopsia A-4-10 contiene omisiones o deficiencias.
6. Si esas omisiones o deficiencias constituyen incumplimiento contractual.
7. Si los demandantes sufrieron daños y perjuicios y la cuantía de los daños.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 460. (Subrayado nuestro.)

Inexplicablemente, en la misma fecha, 14 de septiembre de 2015, en la que el Tribunal de Primera Instancia emitió la primera resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria y desestimación del caso en cuanto a la causa de acción sobre incumplimiento contractual, ese foro también emitió una sentencia parcial mediante la cual declaró ha lugar a la moción de sentencia sumaria y desestimó la causa de acción por impericia médica o responsabilidad profesional contra la doctora Brugal. En su sentencia, el tribunal apelado determinó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón falleció el 22 de febrero de 2010.
2. El demandante Edelmiro Lebrón Jiménez, hijo del señor Lebrón Lebrón pagó \$900.00 a la demandada Dra. Yocasta Brugal Mena para que ésta le realizara una autopsia a su padre.

3. La doctora Brugal produjo el protocolo de autopsia A-4-10 indicando que correspondía a la autopsia del señor Lebrón Lebrón.²
4. La perito de la demandante hace un análisis comparativo de los r[é]cords médicos del señor Lebrón Lebrón y no hace un análisis de pericia profesional.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 9-10. (Subrayado nuestro.)

El Tribunal de Primera Instancia concluye en su sentencia parcial que la doctora Brugal no hizo referencia en la formulación de hechos incontrovertidos a las declaraciones juradas o a la prueba que establecía esos hechos, sino que hizo una referencia general. Señaló, además, que los esposos apelantes tampoco hicieron referencia a la prueba admisible que controvertía los hechos, sino que también hicieron una referencia general. Es decir, el foro sentenciador se basó en los documentos anejados a las respectivas mociones, así como a la totalidad del expediente de autos, para disponer del caso mediante sentencia sumaria

El Tribunal de Primera Instancia concluyó en su sentencia que a la doctora Álvarez la contrataron para hacer un análisis comparativo de los records médicos del señor Lebrón Lebrón con el protocolo de autopsia A-4-10, presentado por la doctora Brugal. Hecha la comparación, la doctora Álvarez concluyó en su informe pericial que ese protocolo de autopsia no correspondía al cuerpo del señor Lebrón Lebrón. Determinó, no obstante, que la doctora Álvarez no incluyó en su informe criterios que establecieran que la doctora Brugal se había apartado de la mejor práctica de la medicina para su especialidad ni tampoco lo dijo en su deposición. Basado en lo anterior, el tribunal apelado concluyó que los esposos Lebrón-Cruz no contaban con prueba de negligencia médica en contra de la doctora Brugal, por lo que no podrían probar su causa de acción por impericia médica.

Los esposos Lebrón-Cruz solicitaron reconsideración de ese dictamen y acompañaron copia del informe pericial de la doctora Álvarez,

² Este hecho aparece como un hecho en controversia respecto a la causa de acción por incumplimiento de contrato.

así como las deposiciones tomadas a la doctora Álvarez, la doctora Brugal y a su ayudante, el señor González. El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración el 14 de octubre de 2015.

Inconforme con la sentencia, los esposos Lebrón-Cruz presentaron ante nos este recurso de apelación en el que plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción: (1) al no aplicar la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y declarar con lugar una moción de sentencia sumaria que incumplía con los requisitos de esa regla y al considerar las opiniones del abogado de la apelada, que fueron alegadas como hechos en la moción de sentencia sumaria; (2) al dictar sentencia sumaria y desestimar parcialmente la demanda sin tener ante sí la verdad de todos los hechos pertinentes y a pesar de que existían controversias de hechos pertinentes a la reclamación sobre responsabilidad profesional; y (3) al omitir en la sentencia parcial hechos en controversia que se hicieron constar en otra resolución emitida en igual fecha sobre la causa de acción por incumplimiento de contrato, aun cuando se basaban en la misma prueba.

II

- A -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. _____ (2015), 2015 TSPR 70, en las págs. 8-9.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en las págs. 9-10.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 10.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v.*

M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 10.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 215. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. en la pág. 216.

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp.*

Presiding Bishop. v. Purcell, 117 D.P.R., en la pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 912-913.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., en las págs. 432-433, citado en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en las págs. 11-12.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. a las págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier

controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en la pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 20.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 21.

- B -

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, dispone que una persona incurre en responsabilidad por daños y perjuicios cuando el perjudicado demuestra, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido una acción u omisión de parte de la persona demandada; (2) que ha mediado negligencia en esa conducta; y (3) que

existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte demandada y el daño sufrido por el perjudicado. *García Gómez v. E.L.A. et al.*, 163 D.P.R. 800, 809 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997); *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 189 (1995).

Los casos de responsabilidad profesional, por impericia médica, de ordinario, se refieren a tratamientos que no fueron efectivos o que causaron daño a una persona viva. Es por ello que, en estos casos, generalmente se requiere que el demandante pruebe, mediante preponderancia de la prueba, que el tratamiento ofrecido por el demandado fue el factor que con mayor probabilidad ocasionó el daño, más el vínculo causal que requiere el Artículo 1802. *Cruz v. Centro Médico de Puerto Rico*, 113 D.P.R. 719, 744 (1973).³

Ahora bien, cuando la especialidad del médico demandado es la patología y este conocimiento se utiliza sobre un cadáver, como es el caso de una autopsia, los criterios para establecer la impericia profesional tienen que ajustarse a esa gestión específica, pues no existe una relación médico-paciente ni se le brinda al cadáver “un tratamiento”.⁴ Por esto “el daño reclamado” solo puede referirse al que sufren sus herederos o

³ En los casos de impericia médica ordinaria, existe una presunción a favor del médico de que este utilizó y administró el tratamiento adecuado a su paciente. Por tanto, es el demandante quien debe establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y reconocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de determinado tipo de pacientes, así como las normas de consentimiento informado y la razón por la cual el médico demandado no cumplió con ellas. *Rivera v. Dunscombe*, 73 D.P.R. 819, 838 (1952); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639, 650–651 (1988). De esta manera se evita que la relación de causalidad se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R., en la pág. 650.

A base de lo dicho, para establecer *prima facie* un caso de daños y perjuicios por impericia médica, el demandante tiene que presentar prueba sobre los siguientes elementos: (1) las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas; y (2) la relación causal entre la actuación u omisión del galeno y la lesión sufrida por el paciente. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R., en la pág. 640.

⁴ Claro, después de todo, como señaló el Tribunal Supremo en *Santiago Otero v. Méndez*, 135 D.P.R. 540, 558 n 26 (1994):

Sabido es que **una acción judicial para exigir resarcimiento por los daños ocasionados por un acto de impericia médica equivale a un caso ordinario de daños y perjuicios por negligencia**. Todo lo que se requiere es que la parte demandante establezca por preponderancia de prueba: 1) la existencia de una lesión o padecimiento (daño); 2) que el profesional no actuó de acuerdo a las normas mínimas de cuidado exigidas a la profesión médica (negligencia) y 3) la relación causal entre la actuación u omisión del médico y el daño. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988); *Medina Santiago v. Vélez*, 120 D.P.R. 380, 385 (1988).

Énfasis nuestro.

allegados, por causa de la particular manipulación que se haga del cadáver durante el examen anatómico realizado, pues el cuerpo inerte del aludido no es capaz de percibir dolor o daño alguno. Estos intangibles solo se proyectan sobre las personas vivas para quienes el cadáver sea importante o tenga un significado especial.

Ahora, no hay en Puerto Rico jurisprudencia ni doctrina que evalúe esta situación específica, salvo dos casos en los que el patólogo a cargo de la autopsia estuvo entre las partes demandadas. En la sentencia publicada en el caso *Sucn. Rafael Concepción v. Bco. de Ojos*, 153 D.P.R. 488 (2001), se liberó de responsabilidad civil al patólogo y al personal del Instituto de Ciencias Forenses que realizó la ablación de las córneas de un cadáver, cuya autopsia debía realizarse por mandato expreso de la ley. Véase la Ley de Donaciones Anatómicas, 18 L.P.R.A. § 731 y ss., según enmendada, que autoriza ese tipo de procedimiento sin previa autorización del donante o de sus familiares. Esa inmunidad para los profesionales y técnicos que realizan esas autopsias son indicativas de que alguna responsabilidad civil puede surgir de esos procedimientos patológicos cuando se realizan indebidamente. Después de todo, como expresó el Juez Fuster Berlingeri en su voto disidente en el caso citado, “[e]l respeto y la reverencia por el cuerpo del familiar inmediato que ha fallecido es parte integral de nuestra realidad cultural.” *Id.*, en la pág. 518.

En *Pérez Vda. Muñoz v. Criado*, 151 D.P.R. 355 (2000), se atendió la demanda de *injunction* contra un periódico que publicó unas fotos de un cadáver, las que indubitadamente se tomaron durante la realización de la autopsia, proceso que estuvo bajo el control y la supervisión del patólogo demandado. Se pretendía evitar que las fotos se volvieran a publicar en el futuro. Bajo la doctrina de censura previa y el fundamento de que existían otros remedios legales disponibles para vindicar los derechos de los demandantes, se anuló el *injunction* expedido por el foro de primera instancia contra el periódico. Nada se dispuso en esa ocasión sobre la acción de daños contra el patólogo demandado, pero la opinión tiene

estas importantes expresiones sobre la causa de acción que tenían a su favor los parientes del difunto ante ese escenario:

En el caso que nos ocupa la demandante, Sra. Pilar Pérez, tiene la opción de ser indemnizada en daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual al amparo del Art. 1802 del Código Civil. Si bien en este caso puede aplicar alguno de los criterios que hemos establecido para la procedencia de un *injunction*, lo cierto es que existe otro remedio apropiado que evitaría restringir el derecho a la libertad de prensa. Si en su día ella prueba los elementos de una causa de acción bajo el Art. 1802, podría ser indemnizada por sus daños y, además, esa acción podría constituir un disuasivo de la conducta que a través del *injunction* se pretendía detener. Precisamente, en *Colón v. Romero Barceló*, supra, resolvimos que nuestra evolución doctrinaria en materia de daños enmarca una conducta constitutiva de violación al derecho a la intimidad. Nuestra jurisprudencia ha reconocido que el concepto de culpa del Art. 1802 del Código Civil, es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o un daño. *Gierbolini v. Employer Fire Ins. Co.*, 104 D.P.R. 853 (1976); *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970). [...]

Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 D.P.R., en las págs. 373-374.

Ante la ausencia de precedentes atinados, recurrimos a jurisdicciones comparadas a buscar orientación sobre tal causa de acción, de existir o ser reconocida. Constatamos que generalmente estas reclamaciones giran en torno a la alegada falta de autorización para hacer la autopsia o el mal manejo de los órganos del cuerpo sometido al proceso. Véase, como ejemplo a *Hendriksen v. Roosevelt Hospital*, 297 F.Supp. 1142 (1969). No obstante, en los tribunales estadounidenses se ha reconocido el derecho de los parientes del difunto a reclamar por los daños sufridos por una autopsia mal realizada a un ser querido. Véase como ejemplo a *Ricottilli v. Summersville Memorial Hosp.*, 425 S.E.2d 629 (1992).⁵

Apliquemos este marco doctrinario a los hechos del caso de autos.

III

¿Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente la causa de acción por responsabilidad profesional en contra de la doctora Yocasta Brugal Mena? Resolvemos esa interrogante en la afirmativa. Veamos por qué.

⁵ En *Civil Liability in Conjunction with Autopsy*, 97 A.L.R.5th 419 (2002), y *Liability for wrongful autopsy*, 18 A.L.R.4th 858 (1982), se hacen recuentos de la jurisprudencia estatal y federal sobre el tema.

En primer lugar, cabe destacar que la determinación de si hubo negligencia profesional en este caso por parte de la doctora Brugal es una cuestión de hecho y de derecho que el Tribunal de Primera Instancia tiene que considerar luego de aquilatar toda la prueba que presenten ambas partes. Es decir, la falta de pericia de la patóloga al realizar la autopsia o su manejo inadecuado del cadáver pueden generar una acción de daños extracontractual, sujeta a los criterios establecidos para ese tipo de reclamación. Ello no quita que se pueda generar también una causa de acción de naturaleza contractual si los servicios del patólogo se sujetaron a un acuerdo determinado que no fue cumplido como convenido. El tribunal determinará, a base de la prueba presentada y admitida, cuál reclamación o reclamaciones fueron probadas preponderantemente.

Dicho eso, como base para la evaluación de la disposición sumaria en el caso de autos, debemos puntualizar que el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 14 de septiembre de 2015, en la que se negó a dictar sentencia sumaria y a desestimar la causa de acción por incumplimiento contractual porque determinó que existía controversia de hechos pertinentes. Entre esos hechos en controversia están:

1. Si la demandada realizó la autopsia al cuerpo del señor Edelmiro Lebrón Lebrón.
2. Si la información del protocolo de autopsia A-4-10 corresponde al cuerpo del señor Edelmiro Lebrón Lebrón.
3. Del protocolo de autopsia A-4-10 corresponder al cuerpo del Sr. Edelmiro Lebrón Lebrón, si tiene omisiones o deficiencias.
4. Si los demandantes sufrieron daños y la cuantía de esos daños.

El tribunal *a quo* hizo estas determinaciones a base de la prueba existente en el expediente, por lo que no está claro cómo estos hechos pueden estar en controversia para la causa de acción por incumplimiento de contrato y no estarlo para la causa de acción por impericia profesional, cuando se trata de los mismos hechos y se le contrató para ejercer el arte propio de su profesión. Si la doctora Brugal hizo la autopsia a otra persona que no era el señor Edelmiro Lebrón Lebrón o si, habiéndola hecho sobre su cadáver, contiene deficiencias u omisiones, son hechos sustanciales que inciden y van a la médula de la controversia sobre si la

doctora Brugal fue negligente o no en su desempeño profesional como patóloga.

Es decir, aunque no trate este caso de la típica demanda de impericia médica sobre una persona que estaba viva cuando recibió servicios médicos, no deja de ser una reclamación basada en el desempeño profesional de la demandada en la disciplina que practica dentro del amplio campo de la medicina.

Examinemos, pues, la prueba documental que obra en autos desde una óptica fresca y objetiva, como pauta la jurisprudencia sobre sentencias sumarias.

En la deposición de la doctora Álvarez hay ciertas explicaciones que arrojan luz sobre algunas omisiones en el proceso llevado a cabo por la doctora Brugal. Sin prejuzgar la cuestión, tales expresiones crean controversia real sobre la idoneidad del desempeño profesional de la patóloga en este caso. En su deposición, la doctora Álvarez declaró lo siguiente:

P. Pero usted no puede decir que por esas diferencias hay alguna responsabilidad profesional o negligencia médica de parte de la doctora Brugal.

R. Bueno, hay porque no hay... O sea, los hallazgos que ella tendría que haber encontrado...

P. Ujum.

R. ...en esa autopsia no están descritos en la autopsia eh... pero sí se debieron haber visto eh... de... secundario a ese historial que tiene.

Apéndice de la apelante, en la pág. 34.

P. Cuando dice que son hallazgos esperados, ¿a qué se refiere?

R. Pues, le puedo dar un ejemplo. El señor Lebrón le hicieron un *bypass* eh... aortocoronario...

P. Ujum.

R. Eh... Y en la... Y cuando describe la piel[,] ella no describe ninguna cicatriz en la piel. Eh... tampoco describe que tenga adherencias en el pericardio, que es lo esperado cuando abren el pericardio para hacerle el *bypass*. No le describe la herida, que se ve en la pierna, para sacarle la safena para hacerle los *bypass* eh... y no describe los *bypass* tampoco, en el corazón, que son bien obvios cuando uno hace una autopsia de una persona que ha tenido un *bypass*. Así, que, si a lo mejor se le hubiese quedado la cicatriz en la piel, pero los *bypass* era algo que no se le podía pasar.

P. Ujum.

R. Este... De describirlo porque es un... es un elemento importante de la autopsia. Y describe que el corazón está bien.

[...]

Apéndice de la apelante, en las págs. 35-36.

P. Además de peso, de libras y de los cuatro *bypass*. ¿Qué otra...? ¿Qué otra diferencia grande hay?

R. Bueno, el... Hay una descripción también en ese récord de que tiene una prótesis en el pene eh... y la doctora hace hincapié de que ella revisó la genitalia y que estaba todo normal. Eh... No hace, aunque pone un peso relativamente bajo del cerebro, pero no hace una descripción de que tenga atrofia eh... cerebral.

Apéndice de la apelante, en las págs. 38-39.

En su declaración, la doctora Álvarez también explicó que el protocolo de autopsia describía el cerebro, pero no así los resultados esperados para una persona que tenía un alzheimer avanzado; que el protocolo indica que el cadáver tenía una gastrostomía, intervención quirúrgica que no aparecía en los records médicos del señor Lebrón Lebrón. Afirmó la doctora Álvarez que ella no podía dar fe de que la autopsia hubiese sido del señor Lebrón Lebrón. Además, indicó que el documento de la autopsia no aparecía firmado por la doctora Brugal.⁶

En cuanto a cómo calificaría el examen interno del cadáver, según surgía del protocolo de autopsia, la doctora Álvarez destacó que los órganos fueron pesados y descritos pero el historial debió haber tenido una descripción de adherencias al pericardio y referencia a si los *bypass* estaban patentes o no, porque, si estaban tapados, eso se podía convertir en un *issue* importante al determinar la causa de muerte y así debió describirse en el protocolo.⁷

Respecto a la interrogante de si una persona podía bajar ocho pulgadas de estatura, la doctora Álvarez indicó que sí, si le amputaban las dos piernas. Indicó que médicamente no era factible, así como tampoco lo era la diferencia en peso de 190 a 200 libras que ella le atribuyó al señor Lebrón con el peso de 120 libras que aparece en el protocolo de autopsia.

⁶ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 99-100, 101, 102, 103.

⁷ Apéndice de la parte apelante, en las págs.197-198.

Nuevamente la doctora indicó que el protocolo de autopsia no correspondía al del señor Lebrón Lebrón.⁸

A la doctora Álvarez también se le preguntó sobre si era aceptable ese protocolo de autopsia conforme a los estándares de patología:

P. Eh... Le pregunto también, este, eh... esas, verdad, dis... que usted menciona aquí, discrepancias, verdad, significativas que hay, esto, ¿sería aceptable bajo... bajo la... bajo los estándares de... de la patología, que existan esas discrepancias tan grandes?

R. Había una duda razonable si esa es la persona o no es la persona. Habría que hacerle eh... trabajo adicional o si hubiese tenido fotos para compararlas en el caso de hacerle DNA, que... si lo tienen disponibles.

P. Ujum.

R. para entonces ahí poder certificar si es o no es.

[...]

P. Una pregunta, bajo... Tomando en determinación... tomando en consideración esta última conclusión que usted llega en el informe, donde dice, verdad, que son... que no están describiendo a la misma persona, si el protocolo de autopsia llamado A-4-10 hubiese estado bien hecho, ¿coincidiría con los expedientes médicos que usted recibió?

R. Claro.

P. Y no coinciden, ¿verdad que no?

R. No coinciden.

P. Pues, no estuvo bien hecho. El informe de autopsia.

R. [...] Le falta información.

[...]

P. Vamos a ponerlo así, si fuera estudiante suyo, ¿usted le... le... la pasaría?

R. Se lo devuelvo para que lo corrija.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 114-115.

En fin, en cuanto a las discrepancias importantes que la doctora Álvarez vio entre el protocolo de autopsia y el récord médico del paciente, destacan las diferencias en el peso, la estatura, la descripción de que tenía una gastrostomía, cuando tres días antes el récord médico del difunto no la mencionaba, así como la falta de descripción de un cerebro atrofiado, las cicatrices de la operación de corazón abierto, los *bypass*

⁸ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 110-111, 112-113.

aorto-coronarios, las adherencias que debió tener en el pericardio y la prótesis en el pene.⁹

La doctora Álvarez también testificó lo siguiente:

P. ¿Y es frecuente que usted vea, este, tantas diferencias en un informe de patología entre, verdad, el récord médico y el informe? ¿Es normal que uno vea una cantidad de discrepancias así?

R. Bueno, primero me pregunt[ó] si era frecuente. Yo no... no... Por lo general lo que tienen los récords médicos uno lo corrobora con la autopsia.

P. Ujum.

R. Eso es... eh... Por eso es que uno tiene el historial. Si tiene historial de hipertensión, pues, uno va y busca a ver si tiene hiper... hipertrofia de ventrículo izquierdo.

P. Ok. ¿Pero es frecuente encontrar esa cantidad de discrepancias?

R. No.

P. ¿Es aceptable que existan esas... esa cantidad de discrepancias?

R. ¿Aceptable de qué forma?

P. En su juicio profesional, que si es aceptable como un patólogo, este, verdad, que está haciendo su trabajo bien hecho, si es aceptable que hayan [*sic*] esa cantidad de discrepancias.

R. Ya yo le contesté horita que no.... Sabe, para mí no es aceptable.

P. Okay.

R. Para mí.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 121-122.

P. Doctora, y aun estableciendo esos hallazgos necesarios para una causa de muerte, usted entiende que la persona sujeto de los récords médicos no era la misma que la persona sujeto del protocolo de autopsia de conformidad a las descripciones en ambos documentos.

[...]

R. Bueno, basado en el historial médico y lo descrito en la autopsia, pues, yo podría decir que no es la misma persona porque el hallazgo fundamental de su *bypass*, que es algo que el patólogo lo ve, este, inmediatamente eh... recibe el corazón, eso es algo que no se le iba a olvidar ponerlo en el protocolo.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 126-127.

A la doctora Álvarez también se le preguntó cómo podía descartarse que no fuera un paro cardíaco la causa de muerte, si no se describió adecuadamente el corazón. Ella contestó que si no estaba

⁹ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 120-121.

descrito y lo tuvo, pues, eso podía ser la causa principal de muerte y la neumonía sería “contributoria”, por lo que no se podría descartar esa posibilidad si no se describió correctamente el corazón.¹⁰

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia determinó el siguiente hecho incontrovertido: “La doctora Brugal produjo el protocolo de autopsia A-4-10 indicando que correspondía a la autopsia del señor Lebrón Lebrón”. No obstante, el hecho de si ese protocolo correspondía efectivamente al señor Lebrón Lebrón no puede basarse únicamente en la sola manifestación de la doctora Brugal en el informe de autopsia, ya que la identidad de ese protocolo es objeto de controversia. Nótese que la parte apelante ha alegado consistentemente que esa determinación no es cierta, ante la incompatibilidad de las características físicas del cuerpo del señor Lebrón Lebrón con las del cuerpo descrito en el protocolo de autopsia. Además, según señalamos anteriormente, este hecho no puede estar en controversia para propósitos de dirimir la causa de acción por incumplimiento de contrato y no estarlo para la causa de acción por impericia profesional en el ejercicio de la patología. Claro, reiteramos que no se trata aquí de la impericia médica tradicional, sino de la incompetencia profesional ajustada a los hechos que presenta el caso.

En su deposición, la doctora Brugal indicó que al realizar una autopsia se le toman las medidas al cuerpo con una cinta métrica y que el peso se estima.¹¹ Esta reconoció que su protocolo tenía errores:

R. ... encontré, comparándolo con un apunte que yo había cogido, que realmente cometí unos errores secretariales...

P. Unjú.

R. ...porque vi que don Edelmiro medía 70 pulgadas y no 65. Y la otra cosa que vi es que aquí había una fecha mal, que era del 13 de febrero. Imposible, porque la autopsia se hizo el 23 de febrero.¹²

¹⁰ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 129-130.

¹¹ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 153-154.

¹² En la nota final del protocolo de autopsia se señala lo siguiente: “Se trata del cadáver de un hombre al cual se le practicara la autopsia el día 13 de febrero de 2010”. Apéndice de la parte apelante, en la pág. 384. (Subrayado nuestro.) No obstante, del documento informativo de la funeraria surge que el funeral del señor Edelmiro Lebrón Lebrón sería a la 1:00 p.m. el 23 de febrero de 2010. Apéndice de la parte apelante, en la pág. 352. (Subrayado nuestro.)

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 169-170.

P. [...] Esa, esa indicación que dice aquí de 65 pulgadas de estatura...

R. No.

P. ...usted me está diciendo que eso fue un error.

R. Eran 70 pulgadas. Medía exactamente 5 con 10, según mis apuntes. Lo que pasa es, como te dije, eso se le entregó al licenciado...

P. Unjú.

R. Sí.

P. ...enseguida que se recibió la demanda. Y yo lo... Aparentemente sí vi toda la parte de patología, pero no me fijé en los números.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 171.

La doctora Brugal también señaló que necesitaba el historial del paciente y le tomó varios meses preparar el protocolo de autopsia por no tenerlo, pero no hizo gestiones con la Funeraria Buxeda para solicitarlo a los familiares.¹³ En otra parte de su deposición, la doctora Brugal indicó que se percataba en esos momentos del error que había en el protocolo de autopsia en cuanto a la fecha del 13 de febrero de 2010. Veamos.

P. Okey. ¿Y cuándo usted observó que había ese error en el protocolo?

R. Cuando lo estaba repasando ahora.

P. ¿Ahora...

R. Sí.

P. ...en el 2014?

R. En el 2014.

P. O sea, ¿que para aquel tiempo que usted lo entrega, usted no había visto ese error?

R. (No verbalizó la respuesta).

P. ¿Cu[á]ndo usted entrega esto?

R. No, yo no vi los errores. Ni, ni el de la estatura ni el de, ni el de la fecha. Y lo leí, pero como que no comparé una con la otra. Lo leí y estaba correcto lo que decía. Era una bronconeumonía y lo que es una bronconeumonía.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 183-184. (Subrayado nuestro.)

¹³ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 179-180, 182.

La doctora Brugal admitió en la deposición que, en caso de haber en el cadáver alguna cicatriz de alguna operación, eso debía verse, pero que ella no la vio.¹⁴ Tampoco vio evidencia de la operación de las carótidas, aunque indicó que dependería de cómo fuese la cicatrización. Tampoco vio evidencia de la operación de *bypass*. En cuanto a la prótesis del pene, indicó que no siempre es algo que se nota a simple vista y que en este caso no la vio.¹⁵

Del testimonio prestado por el señor González, ayudante de la doctora Brugal, en su deposición, también se ratifica que los hechos en controversia enumerados en la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia al denegar la sentencia sumaria en cuanto a la causa de acción por incumplimiento de contrato también están en controversia para la causa de acción por impericia profesional. Veamos.

En su deposición, el señor González indicó que si en el protocolo de autopsia no se incluía que había cicatrices, no existían.¹⁶ Más adelante, este declaró que no vio las cicatrices por la cirugía de carótida ni la cirugía de *bypass*.

P. En el número 7 cirugía del corazón de "bypass". Y el número 8 dice que hay una prótesis en el pene. Le pregunto si la persona que usted en el examen que realizó el 23 de febrero tenía cicatrices motivadas por una cirugía de carótida.

R. Entiendo que no. Y si la había, yo no la vi.

P. Perfecto.

R. Porque si la hubiera visto, se hubiera anotado en la, en la parte del examen externo.

P. ¿Y cirugía de 'bypass' la hubiera visto también?

R. Se hubiera visto, si la, si la hubiera visto, habido. Perdón. O si la había, no la vi.

P. O sea, ¿Qué el cadáver que usted vio no tenía cirugías?

R. Pa'mí no tenía cirugías.

Apéndice de la parte apelante, en la pág. 312.

¹⁴ Apéndice de la parte apelante, en la pág. 213.

¹⁵ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 234-235, 236.

¹⁶ R. [...] Entiendo que si no está aquí, no se lo... no existía o no, o no... Porque no se lo mencioné a la doctora. Apéndice de la parte apelante, en la pág. 286. Véase, además, lo dicho en las págs. 280, 285 y 286 del Apéndice de la parte apelante.

En cuanto a la discrepancia en las fechas en que se hizo la autopsia, si fue el 13 o el 23 de febrero, el señor González indicó que no podía contestar si fue el 13 o el 23, pero esa fecha aparecería en la libreta o los papeles donde la doctora Brugal anotaba, “porque se supone que el documento tiene que ir con la fecha en que se da la, la información”.¹⁷

El señor González también declaró que los ojos del señor Lebrón Lebrón eran *brown*; que si el cadáver tiene los ojos azules, se pone azul [en el informe o protocolo]. Se le mostró una foto del señor Lebrón Lebrón y este indicó que se veía como si tuviera los ojos claros, pero señaló que lo que él examinaba eran las pupilas de un cuerpo sin vida.¹⁸ El señor González tampoco pudo reconocer en una foto al señor Lebrón Lebrón y no recordó haberlo visto antes.

P. Ahora... De esa foto sí puede identificarme a alguien, ¿verdad?

R. Bueno, al señor.

P. A don Edelmiro Lebrón Jiménez, que está aquí presente.

R. Pero si el señor de la izquierda, si fue la persona a la que se le realizó la autopsia, no lo recuerdo.

P. ¿No recuerda haberlo visto nunca?

R. Si fue a esta la persona que se le realizó la autopsia, yo no lo recuerdo a él...

P. No lo... Pero... O sea, ¿que no recuerda haber visto a esa persona antes?

R. No.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 339, 340. (Subrayado nuestro.)

P. ¿Y usted no recuerda haber visto a esa persona antes del día de hoy en esta foto?

R. No.

Apéndice de la parte apelante, en las págs. 345. (Subrayado nuestro.)

En el caso de autos no puede descartarse la existencia de impericia profesional ante la posibilidad de que la doctora Brugal no haya realizado la autopsia al cadáver correcto y, de haberla hecho sobre el

¹⁷ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 286-287.

¹⁸ Apéndice de la parte apelante, en las págs. 336, 344-345.

señor Lebrón Lebrón, si el protocolo de autopsia estaba plagado de errores y omisiones. La controversia sobre si la doctora Brugal realizó o no la autopsia sobre el señor Lebrón Lebrón o si las determinaciones contenidas en el informe de autopsia corresponden a otra persona, son controversias que aún no se han dirimido en este caso, siendo cuestiones medulares a considerar cuando se evalúe si ella fue negligente en su desempeño profesional como patóloga y si esa negligencia fue la causante de los daños reclamados por los apelantes.

Basados en el análisis previo, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar de manera sumaria la causa de acción por impericia profesional contra la doctora Brugal Mena.

IV

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia parcial apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones